



CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE 130/2016

GRUPO ALEKAMY, S.R.L. DE C.V.

VS

**COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que resuelve a favor del Juzgado Primero de este Tribunal, conflicto competencial suscitado con la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, respecto del juicio 132/2012.

RESULTANDO:

1. **I.-** Que mediante escrito de demanda presentado el quince de abril de dos mil dieciséis, la moral GRUPO ALEKAMY, S. DE R.L. de C.V., promovió juicio contencioso administrativo ante el ahora Juzgado Primero de este Tribunal, misma que se radicó bajo expediente 130/2016.
2. **II.-** Que en acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero atendiendo a lo determinado por el Pleno de esta Tribunal en acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve,

remitió el expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción para emitir la sentencia correspondiente, al considerar que ésta última es la competente para tal efecto.

3. **III.-** Que en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción da cuenta del expediente del juicio contencioso 130/2016 remitido por el Juzgado Primero; así mismo, determinó rechazar la competencia para conocer y resolver el juicio, turnándolo al Pleno de este Tribunal para que conozca y resuelva sobre el conflicto competencial.
4. **IV.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia del Pleno de este Tribunal de tres de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado el conflicto competencial denunciado y se designó como ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, a quien se turnó el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictarla, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

5. **PRIMERO.-Competencia.-**El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para resolver el presente conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Primero y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 20, fracción V, de la Ley del Tribunal.
6. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de simplificar la lectura de este fallo, se utilizarán denominaciones de leyes y autoridades conforme a lo siguiente:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Acuerdo de Pleno	Acuerdo de Pleno de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que, exclusivamente, emita la resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos ante las salas ordinarias y auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, que se encuentren citados para sentencia y los que se sigan citando, donde el acto o resolución impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, inciso a), b) y c), de la ley del tribunal.

7. **TERCERO.-Antecedentes.- En sede administrativa.-** La parte actora denominada GRUPO AKEMY S. DE R.L. DE CV., participó en la licitación pública Regional número *****1, para la prestación de servicio de limpieza para Gobierno del Estado de Baja California, convocada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.
8. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se realizó el acto de sesión de fallo técnico y apertura de propuestas económicas, en el que se determinó que la empresa GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V., cumplía según evaluación documental para los paquetes 1, 2 y 3, porque presentó su documentación, de conformidad con los puntos 3.1 y 8.1, de las Bases de Licitación Pública Regional y lo establecido en la Junta de Aclaraciones, lo que afirma la parte actora, es falso.

9. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se realizó el acto de Sesión de Dictamen y Fallo de la referida licitación, en el que se adjudicó el contrato de prestación servicio de limpieza para Gobierno del Estado de Baja California, en favor de GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.
10. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de nulidad ante la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal.
11. **En primera instancia.-** El quince de abril de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali Baja California, señalando como actos impugnados:
- Acto de presentación de proposiciones apertura de propuestas técnicas.
 - Sesión de fallo técnico y apertura de propuestas económicas.
 - Sesión de dictamen y fallo relativos a la licitación pública regional, número *****1 “SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”
 - Asimismo señaló como acto impugnado “el contrato de prestación de SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que llegue a suscribirse; respecto del cual en auto de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fue desechada la demanda, con fundamento en los artículos 2 y 22, de la Ley del Tribunal, en razón de que el juicio contenciosos administrativo es de justicia reparadora y no preventiva.
12. En acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero, ordenó remitir el expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal, para que proceda al dictado de la sentencia correspondiente.
13. En auto dictado el doce de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada da cuenta del oficio *****2, y sostiene que no le compete a esta la emisión de la resolución del expediente.
14. **Antecedente de segunda instancia.-** Mediante el auto anteriormente citado, la Sala Especializada

turnó los autos al Pleno de este Tribunal, para que conozca y resuelva del conflicto competencial suscitado con motivo de diferentes criterios de interpretación entre la mencionada y el Juzgado Primero, respecto al acuerdo de Pleno.

15. **CUARTO.-Consideraciones para rechazar la competencia por materia.**

16. El Juzgado Primero estableció en el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*En las relatadas condiciones, en cumplimiento al Acuerdo de Pleno de este Tribunal 2, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y en seguimiento a lo acordado en auto de diez de julio de dos mil veinte, **se ordena remitir los autos originales del presente expediente a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este tribunal para los efectos de lo provisto en el Acuerdo de Pleno citado.***

...”

17. La Sala Especializada estableció en acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

En auto de diez de julio de dos mil veinte (FOJA 236), se advierte que la entonces Primera Sala de este Tribunal ordenó remitir el juicio de referencia en cumplimiento al acuerdo de Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual otorgó competencia limitada a esta Sala Especializada para efecto de que emita la resolución definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, que se encuentren citados y los que se sigan citando, donde el acto o resolución impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a, b y c, de la abrogada Ley de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

...

*Luego, analizados los autos remitidos por el Juzgado Primero de este Tribunal, **esta Sala Especializada determina rechazar la competencia** declinada, en virtud de que los*

actos impugnados no encuadran en las hipótesis normativas antes transcritas, ya que no corresponden a aquellos actos o resoluciones definitivas que se dicten en materia administrativa sobre la interpretación y cumplimiento de contratos; ni aquellas que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial; ni aquellas resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos.

Lo anterior se corrobora conforme a las siguientes consideraciones:

La parte actora **presentó juicio contencioso administrativo el quince de abril de dos mil dieciséis** y señaló como actos impugnados los siguientes:

- a) Acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas de la licitación pública regional número *****1 "SERVICIOS DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.
- b) Sesión de Fallo Técnico y Apertura de Propuestas Económicas de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis de la referida licitación.
- c) Sesión de Dictamen y Fallo de la Licitación Pública Regional antes mencionada emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.
- d) Contrato de prestación de "Servicio de Limpieza para Gobierno del Estado de Baja California" que llegue a suscribirse derivado de los actos irregulares antes enlistados, por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

La entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, admitió la demanda el diecinueve de abril de dos mil dieciséis únicamente por cuanto hace a los actos impugnados reseñados en los incisos a), b) y c).

En relación al acto impugnado señalado en el inciso d), con fundamento en el artículo 2 y 22 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (legislación aplicable al presente juicio) lo desecho; lo anterior, en virtud de que el juicio contencioso administrativo es de tutela reparadora y no preventiva, esto es, tutela actos originados con anterioridad a la presentación de la demanda del cual



existe certeza de que fueron emitidos, de lo cual se sigue que conforme a los artículos 22, fracción I, 45, 47, fracción II, 82, fracción III, de la ley mencionada, es requisito objetivo para procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del acto o resolución impugnada.

Luego, con motivo de las reformas publicadas el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, **se abrogó** la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y, **en su lugar, se expidió la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California** (con vigencia a partir del primero de enero de dos mil dieciocho), cuya competencia se distribuyó entre las Salas Ordinarias y la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

En dicho nuevo ordenamiento legal, se precisa que los artículos 22 y 23, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (legislación actualmente abrogada a partir de la reforma publicada en el periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 21 del Reglamento Interior que rige a este órgano jurisdiccional, disponen, en relación a la competencia de las Salas Ordinarias y Especializadas del Tribunal, lo siguiente:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública **y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.**

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley."

“Artículo 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I.- Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

(...)

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

d) Los demás asuntos que por Acuerdo del Pleno determinen.

(...)”

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

“Artículo 21.- Las Salas del Tribunal tendrán el carácter siguiente:

I. Ordinarias: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 22 de la Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas;

II. Auxiliares: Serán creadas con las facultades que le otorgue el Pleno mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, para apoyar a las Salas

Ordinarias que se encuentren rebasadas en su capacidad para atender debidamente la carga de trabajo que demande la población que se encuentre en su jurisdicción territorial. Las Salas Auxiliares serán temporales, pero dejarán de serlo si la necesidad de su servicio subsiste y se cuenta con el recurso que respalde su funcionamiento; y

III. Especializadas: Atenderán materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en la Ley, como es el caso de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 23 de la Ley."

De los artículos transcritos se aprecia lo siguiente:

1) Que las Salas Ordinarias y Auxiliares conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas.

2) Que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conocerá de los asuntos siguientes:

a) Los procedimientos y resoluciones relativos a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

b) De los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos siguientes:

- Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;



Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

- Los demás asuntos que por Acuerdo del Pleno determinen.

Como se anticipó, con la aparición de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, así como la distribución de competencias entre las Salas Ordinarias y la Sala Especializada, el Pleno de este Tribunal dictó el Acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, con el que estableció conceder competencia limitada a la Sala Especializada para que, exclusivamente, emita resolución definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar (hoy denominados Juzgados) **con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho**, que se encuentren citados para sentencia y los que se sigan citando, donde el acto o resolución impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b), y c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (actualmente abrogada).

En el presente asunto, los actos impugnados por la parte actora no encuadran dentro de la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b), y c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que **no se trata** de una resolución definitiva o acto administrativo que se dicte en materia administrativa **sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal**; tampoco es de aquellos que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante o de las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado; ni es de los que imponen sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

En efecto, la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas económicas de la licitación pública regional número *****1 "Servicio de Limpieza para Gobierno del Estado de Baja California" de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y la sesión de dictamen y fallo técnico de la licitación pública regional *****1 "Servicio de Limpieza

para Gobierno del Estado de Baja California" de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, son actos relativos a un procedimiento administrativo de licitación pública para realizar servicios de limpieza general, **por lo que no se surte la competencia de esta Sala Especializada** para que en auxilio del Juzgado Primero emita la sentencia definitiva en el expediente que se remite.

Sin que pase desapercibido que el Juzgado Primero de este Tribunal, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinte (foja 263) señaló que se surte la competencia de la Sala Especializada atendiendo a lo determinado en el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Pleno de este Tribunal.

Sin embargo, como se anticipó, esta Juzgadora estima que en el caso no se actualiza competencia de las indicadas en el artículo 23, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, atendiendo a que la competencia de esta Sala Especializada, conforme al citado precepto legal, **se acota únicamente a aquellas resoluciones o actos que versen sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;** es decir, aquellas controversias donde un particular haya celebrado un contrato administrativo (de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios) con alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, en los que la litis verse sobre la interpretación o el cumplimiento del mismo.

En el caso, los actos impugnados por el demandante no guardan relación con la materia de especialización que refiere la fracción II, inciso a), del artículo 23, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que dichos actos no versan sobre interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo celebrado con las autoridades estatales o municipales, sino que se trata del desechamiento de la propuesta de la parte actora, actos administrativos que encuadran en el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

De ahí que, atendiendo al contenido de los actos impugnados por la parte actora, **no se advierte que versen sobre cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de contrato alguno.**

Por lo tanto, al no existir ningún elemento que actualice la competencia de esta Sala Especializada para emitir la sentencia definitiva en auxilio del Juzgado Primero conforme a lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **se ordena remitir los autos del presente juicio al Pleno de este Tribunal para que conozca y resuelva en relación con el presente conflicto competencial** suscitado con motivo de diferentes criterios de interpretación entre el Juzgado Primero y esta Sala Especializada respecto al acuerdo de Pleno referido.

Fórmese cuadernillo con copia certificada del presente acuerdo y su constancia de notificación, así como del escrito inicial de demanda.

..."

18. **QUINTO.- Existencia del conflicto competencial.** Mientras el Juzgado Primero determinó que la competencia para sustanciar y resolver el juicio en que se actúa se surte a favor de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal, con residencia en la ciudad de Mexicali, esta última consideró que ello corresponde a la primera en mención, por lo que, con las actuaciones que obran a fojas 836 a 845 de autos, se tiene plenamente acreditada la existencia del conflicto de competencial que ocupa la atención de este Pleno.
19. **SEXTO.- Determinación de la competencia.** Este Pleno determina que corresponde al Juzgado Primero la competencia para emitir la resolución definitiva en el juicio 130/2016.
20. Del estudio realizado por este Pleno, se desprende que el Acuerdo de Pleno de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve no le concede competencia a la Sala Especializada para conocer de la impugnación de actos desarrollados en un proceso de licitación pública.
21. Se asevera lo anterior, ya que en el cuerpo del Acuerdo de Pleno solo se otorga competencia a la Sala Especializada para emitir resoluciones de fondo,

en los juicios que se encuentren citados para sentencia y donde el acto impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley del Tribunal.

22. Del análisis del contenido del mencionado numeral, se desprende que los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 23, carecen de relación con la litis, porque se refieren a actos de juicios de responsabilidad patrimonial del Estado y a resoluciones que impongan sanciones administrativas a servidores públicos, respectivamente.
23. Ahora bien, con relación al inciso a), también resulta ajena al caso en estudio; lo anterior al considerar que la hipótesis contenida, en general prevé que la Sala Especializada debe resolver las controversias que se susciten sobre la **interpretación y cumplimiento de contratos**.
24. Resultando que la Sala Especializada sólo conoce de los casos de excepción, expresamente listados en el artículo 23 de la entonces Ley del Tribunal, particularmente en el inciso a) de la fracción II, en contratos en los que interviene un ente de la administración pública Estatal o Municipal cuando haya disputa sobre su interpretación o cumplimiento.
25. Así, el Juzgado Primero es el competente para conocer del caso, porque la Sala Especializada sólo conoce, en materia de contratos administrativos suscritos por un ente de la administración pública estatal o municipal, cuando hay controversias que versen sobre su interpretación o incumplimiento.
26. Luego por exclusión, el órgano de primera instancia competente para conocer y resolver en general de las controversias planteadas ante este Tribunal, es el Juzgado Primero ordinario, antes Primera Sala, de acuerdo con lo que establece el artículo 22, de la misma Ley del Tribunal, particularmente en sus fracciones I y IV.

En las relatadas condiciones y tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en los artículos 1, 22, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, se declara legalmente competente al ahora Juzgado Primero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, competente para emitir la resolución definitiva correspondiente del juicio contencioso administrativo promovido ante la misma el quince de abril de dos mil dieciséis por GRUPO ALEKAMY, S. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal, por lo que se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Primero y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al Juzgado Primero con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, para emitir la resolución definitiva correspondiente del juicio contencioso administrativo promovido ante la misma el quince de abril de dos mil dieciséis por GRUPO ALEKAMY, S. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal.

TERCERO. Remítanse los autos al Juzgado Primero, para los efectos legales a que haya lugar y envíese testimonio de la presente ejecutoria a la Sala Especializada de este Tribunal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: No. de licitación, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 3. 4, 6 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 130/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.